



## BOLETÍN NORMATIVO

Bogotá D.C., julio 16 de 2020

No. 025

La Bolsa de Valores de Colombia S.A. (en adelante “Bolsa”) de conformidad con lo previsto en los artículos 1.1.8.4, 1.1.8.11 y 1.1.8.12 del Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro- MEC Mercado Electrónico Colombiano (en adelante “Reglamento MEC”), publica para comentarios:

### TABLA DE CONTENIDO

REGLAMENTO MEC		Páginas
ASUNTO:	PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL MEC RELACIONADA CON: i) IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE FORMADORES DE LIQUIDEZ PARA TÍTULOS DE DEUDA DIFERENTES A LOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL; Y ii) CORRECCIÓN DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS EN EL SISTEMA EN NOMBRE DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS.	13



## REGLAMENTO MEC

Bogotá D.C., julio 16 de 2020

**ASUNTO: PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL MEC RELACIONADA CON: i) IMPLEMENTACIÓN DEL PROGRAMA DE FORMADORES DE LIQUIDEZ EN EL MERCADO DE RENTA FIJA, Y ii) CORRECCIÓN DE LAS OPERACIONES CELEBRADAS Y/O REGISTRADAS EN EL SISTEMA EN NOMBRE DE INVERSIONISTAS EXTRANJEROS**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.1.8.4 del Reglamento del Sistema Centralizado de Operaciones de Negociación y Registro - MEC- Mercado Electrónico Colombiano se publica la presente propuesta para sugerencias o comentarios de los Afiliados por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día de su publicación.

Las sugerencias o comentarios deben ser dirigidos al correo electrónico [secretaria@bvc.com.co](mailto:secretaria@bvc.com.co).

### **1. ANTECEDENTES Y PROPÓSITO:**

La Bolsa de Valores de Colombia, en cumplimiento de su deber legal de fomentar la eficiencia, liquidez y desarrollo del mercado de renta fija propone la creación de Programas de Formadores de Liquidez que permitan la participación de Sociedades Comisionista de Bolsa en actividades de cotización permanente sobre títulos de deuda diferentes a los emitidos por el Gobierno Nacional, de acuerdo con los artículos 2.9.17.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, con la finalidad de promover la formación de precios y el acercamiento de demandantes y oferentes en el sistema de negociación.

En adición a lo anterior, y con el objetivo de permitir la negociación de inversionistas extranjeros en el ciclo de cumplimiento T+0, la presente propuesta incorpora un artículo que establece las reglas para permitir la corrección de operaciones de contado celebradas en el sistema cuando la Sociedad Comisionista de Bolsa de Valores no conoce el nombre del beneficiario final – Inversionista extranjero al momento de complementar y cumplir la respectiva operación, de tal manera que una vez la Sociedad Comisionista conozca el nombre del inversionista extranjero pueda hacer la respectiva corrección.

## **2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN:**

A través del presente Boletín Normativo se propone adicionar al Reglamento del MEC los siguientes artículos:

- **CAPÍTULO V - DE LOS CONTRATOS DE FORMADORES DE LIQUIDEZ PARA TÍTULOS DE DEUDA DIFERENTES A LOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL (Artículos 2.2.5.1 a 2.2.5.16) al Título II del Libro Segundo.**
- **El artículo 2.7.2.3. - ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN EL COMPROBANTE DE OPERACIONES CON BENEFICIARIO FINAL - INVERSIONISTA EXTRANJERO NO IDENTIFICADO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Adiciónese el Capítulo V al Título II del Libro Segundo del Reglamento General del MEC, en los siguientes términos:

### **CAPÍTULO V – DE LOS CONTRATOS DE FORMADORES DE LIQUIDEZ PARA TÍTULOS DE DEUDA DIFERENTES A LOS EMITIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL**

#### **Artículo 2.2.5.1. Del Formador de liquidez.**

Serán formadores de liquidez aquellas sociedades comisionistas de bolsa que, bajo alguno de los mecanismos establecidos en el Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, intervengan de manera continua en las ruedas o sesiones del Sistema, formulando posturas u órdenes de venta o de compra en firme sobre un determinado valor admisible (en adelante el valor o los valores), con el objeto de generarle liquidez.

Las sociedades comisionistas de bolsa podrán actuar como formadores de liquidez, a través de los siguientes mecanismos:

1. Utilizando fondos propios del formador de liquidez, sin que exista un contrato con el emisor;
2. Utilizando fondos propios del formador de liquidez, en desarrollo de un contrato de liquidez suscrito con el emisor bajo el esquema de incentivos;
3. Utilizando fondos provenientes del emisor, bajo la celebración de un contrato de fiducia mercantil.

En ningún caso un formador de liquidez podrá operar en forma simultánea dos o más de estos mecanismos sobre valores de un mismo emisor.

Las sociedades comisionistas que pretendan desarrollar programas de liquidez deberán observar y cumplir, además de las disposiciones legales que los rigen, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en la Circular.

Para efectos de este Reglamento, se entiende por “contrato de liquidez sobre valores”, aquel contrato suscrito entre un emisor de valores y una sociedad comisionista de bolsa, en adelante “formador de liquidez”, por el cual esta última se obliga a intervenir durante un

tiempo determinado, empleando fondos provenientes del emisor o fondos propios, para proveer liquidez en el mercado a los valores objeto del contrato.

#### **Artículo 2.2.5.2. Del origen de los fondos.**

Las partes en el contrato de liquidez deberán establecer si los fondos que van a emplearse para promover la liquidez de los valores, los suministrará el formador de liquidez con fondos propios o serán fondos del emisor.

Cuando el formador de liquidez suministre los fondos de sus recursos propios para desarrollar el contrato de liquidez bajo un esquema de incentivos, dicho contrato entre el formador de liquidez y el emisor deberá contener los requisitos mínimos establecidos en las normas aplicables vigentes.

Cuando el emisor suministre los fondos al formador de liquidez, dichos recursos deberán ser transferidos a un patrimonio autónomo en los términos que indique la Superintendencia Financiera de Colombia. En este caso, el contrato que suscriba el formador de liquidez y el emisor deberá contener como mínimo los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.9.17.1.3 del Decreto 2555 de 2010, el Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

#### **Artículo 2.2.5.3. Del término de duración del contrato de liquidez.**

Las partes en el contrato deberán fijar el término de duración del mismo, el cual no podrá exceder del término de duración previsto en los estatutos sociales respectivos para la sociedad comisionista que actúe como formador de liquidez.

#### **Artículo 2.2.5.4. De los valores admisibles.**

Los valores objeto de negociación por parte de los formadores de liquidez deben estar inscritos en la Bolsa de Valores de Colombia y ser susceptibles de negociación en el Sistema, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1.1.1.1 del presente Reglamento. La circulación de dichos valores deberá realizarse a través de un depósito central de valores.

**Parágrafo primero:** Así mismo, serán admisibles los valores emitidos por entidades estatales y por aquellos emitidos por el Administrador del Sistema, o una entidad vinculada a éste, siempre y cuando acrediten que han cumplido con lo dispuesto en el artículo 2.9.17.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y el Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia o las normas que lo adicionen, modifiquen y/o complementen.

**Parágrafo segundo:** Los valores de un mismo emisor podrán ser objeto de varios programas de liquidez vigentes en forma simultánea, de conformidad con el programa establecido por el Administrador mediante Boletín Normativo. Asimismo, previa autorización del Administrador, un formador de liquidez podrá ejecutar en forma simultánea uno o más programas de liquidez para más de un valor.

#### **Artículo 2.2.5.5. De los requisitos para actuar como Formador de Liquidez**

Las sociedades comisionistas que decidan actuar como formadores de liquidez, deberán cumplir y acreditar en todo momento los requisitos que a continuación se señalan:

1. Acreditar que cuenta con suficientes recursos financieros y el origen de los mismos, que le permitan cumplir con sus obligaciones como formador de liquidez. Para Programas donde se utilicen Fondos Propios, la Sociedad Comisionista deberá contar con un Patrimonio Técnico mínimo de veinticinco mil millones de pesos (\$25.000.000.000). Se tomará como Patrimonio Técnico el calculado por la Superintendencia Financiera de Colombia con los estados financieros de la entidad con corte a diciembre 31 del último año.
2. Tener dispuesta una adecuada estructura administrativa, tecnológica, técnica, operativa y profesional que le permita adelantar una gestión óptima respecto de las operaciones que pretende adelantar, así como la adecuada protección del mercado y de los intereses que representa.
3. Contar con un manual de procedimiento aprobado por la junta directiva de la sociedad, en el que se detalle claramente lo siguiente:
  - a) Las funciones del área encargada de la gestión de las operaciones correspondientes.
  - b) Las políticas y parámetros conforme a los cuales desarrollará la actividad.
  - c) Las reglas, en forma precisa, que permitan evitar el conflicto de interés y el uso indebido de información privilegiada. Para el efecto deberá distinguir entre las operaciones que realice la sociedad comisionista en desarrollo del contrato de comisión y las actividades que ejecute como formador de liquidez.
  - d) Las políticas en materia de exposición, límites, seguimiento, indicadores, señales de alerta y control de riesgos inherentes a las operaciones sobre el valor objeto del programa de liquidez.
  - e) Las políticas, procedimientos y controles para evitar que sus representantes legales y/o administradores y demás funcionarios vinculados, independientemente del tipo de relación contractual, en cuanto participen, directa o indirectamente en la realización de actividades propias de la intermediación de valores, en la gestión de riesgo asociada a ésta, incluida su actividad como formador de liquidez, compren o vendan de manera directa o indirecta para sí o para aquellas personas con las que ostenten la calidad de un mismo beneficiario real, los valores objeto de su actividad como formador de liquidez, de conformidad con las normas aplicables vigentes.
4. Contar con los medios necesarios para disponer y remitir de manera oportuna y adecuada la información a que está obligado a suministrar a la Superintendencia Financiera de Colombia, a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores,

al Administrador y al mercado como formador de liquidez.

5. Contar con auditoría interna y contralor normativo. Dichas auditorías deben tener bajo su responsabilidad la revisión de la ejecución de los programas de liquidez y la presentación de los informes respectivos a la Junta Directiva.
6. Contar con sitio web en el que se difunda su condición de formador de liquidez y las demás condiciones asociadas al mismo

**Parágrafo primero:** Mediante Circular el Administrador establecerá la forma de acreditar los requisitos aquí establecidos

**Parágrafo segundo:** El Administrador podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el presente artículo y solicitar los ajustes o aclaraciones que estime necesarios para el cabal cumplimiento de los mismos.

#### **Artículo 2.2.5.6. De los deberes generales de los formadores de liquidez**

1. Los formadores de liquidez deberán dar cumplimiento a lo establecido en las normas dictadas por las autoridades competentes, y las contenidas en el presente Reglamento y en la Circular.
2. Realizar sus operaciones con sujeción a las normas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por el presente Reglamento, por el respectivo contrato de liquidez, cuando a ello haya lugar y, acogerse al programa establecido por el Administrador para el respectivo valor.
3. Abstenerse de realizar las operaciones, directamente o por interpuesta persona, utilizando indebidamente información privilegiada o cuando estén en presencia de un conflicto de interés.
4. Verificar que los funcionarios que realizan operaciones en desarrollo del programa de formadores de liquidez estén debidamente facultados para hacerlo.
5. Abstenerse de realizar o participar en prácticas tendientes a la creación de condiciones que no surjan de manera natural a su condición de formador de liquidez y que puedan afectar al mercado, y en general de prácticas concertadas que directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado.
6. Suministrar de manera completa, oportuna y veraz al Administrador toda la información que ésta requiera sobre las operaciones que realice en desarrollo de sus funciones como formador de liquidez y la relativa al cumplimiento de sus deberes y obligaciones.
7. Informar al Administrador sobre cualquier modificación o circunstancia que pueda afectar el cumplimiento de los requisitos mínimos para operar previstos en el presente Reglamento, inmediatamente ocurra, se conozca o se prevea.

8. Actuar con independencia respecto de las demás actividades que se encuentre autorizado a desarrollar en relación con las acciones objeto de sus funciones como formador de liquidez.
9. Actuar con lealtad, claridad, probidad comercial, seriedad, profesionalismo y cumplimiento en todas sus actuaciones como formadores de liquidez.

#### **Artículo 2.2.5.7. De las obligaciones del formador de liquidez**

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez tendrán las siguientes obligaciones:

1. Otorgar liquidez a los valores objeto de los programas de liquidez. Para lo cual deberá procurar mantener la continuidad de las órdenes sobre los valores objeto de dichos programas, mediante ofertas o demandas en firme. En todo caso, el formador de liquidez no será responsable por sostener los precios de los valores que promueva.
2. Informar al Administrador, a través del Sistema, cuando actúe como formador de liquidez en las ofertas, demandas y operaciones realizadas, en la forma y términos establecidos para el efecto mediante Circular.
3. Presentar un informe trimestral a la junta directiva o al órgano que haga sus veces, elaborado por el (los) funcionario(s) encargado(s) de cada programa de liquidez, suscrito por el auditor interno y el contralor normativo, con el cual le permita a dicho órgano vigilar y evaluar el desempeño de la sociedad comisionista como formador de liquidez, así como el cumplimiento de las normas, el manual de procedimientos y los riesgos inherentes con la actividad.
4. Remitir al Administrador copia del informe presentado en el punto tercero y el extracto pertinente del acta de la reunión de la junta directiva del formador de liquidez en la cual se trató el tema. Esta información deberá ser remitida dentro de los diez días hábiles siguientes a la aprobación de esta última. Sin perjuicio de lo anterior el Administrador podrá modificar la periodicidad y forma de acceso a dichos documentos mediante Circular.
5. Informar al Administrador, a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier práctica o conducta del mercado que llegare a conocer, mediante la cual se utilice en forma indebida la posibilidad de vender o comprar a un formador de liquidez.
6. Informar al Administrador, a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, cómo se afectará su condición de formador de liquidez cuando haya decidido realizar operaciones tales como fusión, transferencia de la mayoría de la propiedad accionaria a terceros, escisión, cesión de activos, pasivos y contratos, o adopción de otros esquemas de organización empresarial con efectos semejantes a los anteriores, o ante cualquier acto, operación o negocio que, en todo caso, tenga implicaciones de trascendencia en el desempeño operacional o financiero de esta sociedad. Lo anterior, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes

a la ocurrencia del respectivo evento.

7. En caso de utilizar fondos provenientes del emisor, deberá mantener a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, de los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores y del Administrador, todas las comunicaciones entre el formador de liquidez, la fiduciaria y el emisor, relacionadas con su actividad como formador de liquidez del mercado de valores.
8. Las demás establecidas en la ley, especialmente en el artículo 2.9.17.1.6 del Decreto 2555 de 2010, así como las instrucciones contenidas en el Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica), en el presente Reglamento, en la Circular, así como las normas que los adicionen, modifiquen y/o complementen.

#### **Artículo 2.2.5.8. De las prohibiciones del formador de liquidez.**

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en calidad de formador de liquidez, no podrán realizar las siguientes actividades:

1. Actuar como formadores de liquidez respecto de valores emitidos, avalados o cuya emisión sea administrada, por entidades que sean vinculadas en los términos del Parágrafo del artículo 2.9.17.1.2 del Decreto 2555 de 2010 y las normas que lo adicionen, modifiquen y/o complementen.
2. En caso de firmar un contrato con el emisor donde se utilicen recursos del emisor, no podrá realizar operaciones en posición propia sobre el valor objeto del contrato.
3. Las demás prohibiciones y limitaciones establecidas en el Decreto 2555 de 2010, especialmente en el artículo 2.9.17.1.7, el Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia (Circular Básica Jurídica), el presente Reglamento, la Circular, así como las demás normas que las adicionen, modifiquen y/o sustituyan.
4. No participar simultáneamente en programas que tengan por objetivo otorgar liquidez mediante el ingreso de órdenes de compra y de venta de manera continua en las sesiones de negociación sobre el mismo título y mismo tipo de operación.

#### **Artículo 2.2.5.9. De la intervención en el mercado y de las condiciones generales de funcionamiento del programa.**

La intervención del formador de liquidez en el mercado, estará enmarcada en el programa de formadores de liquidez que establezca el Administrador, en el que se determinarán, entre otros aspectos, la amplitud máxima de las órdenes (spread bid – offer), los montos de las ofertas, el tiempo mínimo de permanencia de las cotizaciones, la periodicidad de la medición y la duración del programa, de forma tal que permita en cualquier momento verificar las razones de su intervención o no en el mercado y el cumplimiento de sus obligaciones.



**Artículo 2.2.5.10. De las obligaciones del emisor de valores objeto del contrato de liquidez.**

Los contratos de liquidez deberán prever como mínimo las siguientes obligaciones a cargo del emisor, adicionales a las consagradas en la normatividad vigente:

1. Difundir al mercado través de su página web, el nombre de la (s) Sociedad (es) Comisionista (s) que ha contratado como Formador (es) de liquidez, el origen de los fondos que se van emplear para promover la liquidez de los valores y demás aspectos relevantes asociados con la ejecución del contrato de liquidez.
2. En caso que el contrato de liquidez se desarrolle con fondos del emisor, deberá poner al formador de liquidez en condiciones de cumplir las operaciones que celebre en desarrollo del contrato, en la forma y términos previstos en el mismo. Así mismo deberá contemplarse de manera explícita en el contrato de fiducia mercantil por medio del cual se constituya el patrimonio autónomo que administre los fondos suministrados por el emisor. En caso que un formador de liquidez incumpla una operación por falta de provisión de recursos por parte del emisor, cuando de acuerdo con lo dispuesto en el contrato estaba obligado a ello, dicha circunstancia será publicada en el boletín diario de la Bolsa, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda al emisor debido a tal incumplimiento y a la imposición de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para el formador de liquidez.
3. Mantener absoluta independencia con respecto a la labor del formador de liquidez y establecer mecanismos para asegurar que el Formador de Liquidez y la sociedad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo, tomen decisiones con absoluta independencia del emisor.
4. Informar al Administrador y a la Superintendencia Financiera de Colombia de cualquier práctica o conducta del mercado que llegare a conocer, mediante la cual se utilice en forma indebida la posibilidad de vender o comprar al formador de liquidez.
5. Informar al formador de liquidez de cualquier situación que pudiera llegar a generar conflicto de interés o información privilegiada, para que éste se abstenga de darle un uso indebido.
6. Enviar al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia y al Administrador, copia del contrato suscrito con el formador de liquidez.
7. Enviar al Administrador copia del contrato suscrito con la fiduciaria, cuando a ello haya lugar.
8. Informar al Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia, al Administrador y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores, cualquier evento que genere la suspensión, cancelación o terminación del contrato con el formador de liquidez, dentro de los cinco

(5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del respectivo evento.

9. No condicionar la entrega de los recursos al logro de un resultado específico de precio o tasa de negociación.
10. En aquellos eventos en los cuales se desarrolle un Programa utilizando fondos provenientes del emisor, bajo la celebración de un contrato de fiducia mercantil y la sociedad fiduciaria corresponda a una entidad vinculada al emisor o al formador de liquidez, dicha circunstancia, junto con los mecanismos adoptados para administrar posibles conflictos de interés deberán ser informados al mercado a través del mecanismo de información relevante y/o a través de la página web del Administrador.
11. En general, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 2.9.17.1.8 del Decreto 2555 de 2010, así como a las instrucciones contenidas en el Capítulo IV del Título III de la Parte III de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014) de la Superintendencia Financiera de Colombia.

#### **Artículo 2.2.5.11 Divulgación de la información por parte del formador de liquidez.**

Los formadores de liquidez deberán mantener a disposición del público, a través de su página web, en donde aparezca en forma destacada su actuación como formador de liquidez, al menos la siguiente información en forma clara y expresa:

1. Los valores sobre los cuales cumple dicha función.
2. El mecanismo a través del cual desarrollará las actuaciones y operaciones como formador de liquidez.
3. Informes trimestrales sobre la evolución de la liquidez en la negociación de los valores respecto de los que actúe como formador de liquidez.
4. Duración del contrato suscrito con el emisor, en caso de que haya lugar, y sus respectivas prórrogas.

#### **Artículo 2.2.5.12. Divulgación de la información por parte del Administrador.**

El Administrador tendrá a disposición en su página web la información sobre los valores objeto de los programas de liquidez, indicando la sociedad comisionista que opera como formador de liquidez, el origen de los fondos empleados para promover la liquidez, la vigencia del programa, la duración, del contrato en caso de existir, con vínculo a la página web de la sociedad comisionista correspondiente.

Adicionalmente, el Administrador informará en su página web el monto y cantidad de las operaciones en las que intervino cada formador de liquidez, con la periodicidad que se determine mediante Circular, así como las fechas en las cuales su condición como formador de liquidez fue suspendida o cancelada, sin perjuicio de la facultad de reportar dicha información a la Superintendencia Financiera de Colombia y a los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores.

#### **Artículo 2.2.5.13. Monitoreo por parte del Administrador al programa de formadores de liquidez.**

Para determinar si un formador de liquidez está cumpliendo con el programa, el Administrador realizará diariamente mediciones sobre el ingreso y permanencia de posturas de compra y de venta en firme y revisará si cumplen con la amplitud máxima permitida, con el tiempo mínimo de permanencia y con el monto mínimo de cotización.

Con base en las mediciones realizadas durante el periodo, el Administrador realizará un reporte que remitirá a cada formador de liquidez, con el fin de determinar el cumplimiento del programa, el cual contendrá entre otros aspectos: el nivel de cumplimiento del mismo de conformidad con los criterios técnicos establecidos mediante Circular, el monto y número de operaciones realizadas en desarrollo de cada programa.

Cuando el programa se desarrolle en virtud de un contrato suscrito con el emisor, se le podrá enviar el reporte a este último siempre y cuando medie solicitud del emisor y dicho informe: (i) no contenga información sujeta a reserva y (ii) el emisor suscriba un acuerdo de confidencialidad y de uso adecuado de dicha información.

#### **Artículo 2.2.5.14 Consecuencias Aplicables al Incumplimiento del Programa.**

Cuando un formador de liquidez no cumpla con las condiciones establecidas en el programa, se procederá de la siguiente forma:

- a) Ante el incumplimiento por parte del formador de liquidez de los compromisos de cotización del Programa durante tres (3) meses -que podrán ser no consecutivos-, del mismo año calendario, el Administrador, mediante comunicación escrita, informará de dicho incumplimiento al formador de liquidez para que lo subsane dentro del plazo que le indique.
- b) Si al vencimiento del plazo fijado no se ha subsanado el incumplimiento, el formador de liquidez no continuará beneficiándose de las prerrogativas previstas en el programa y en consecuencia, será retirado del mismo a partir de la fecha que así lo determine el Administrador.

Estas consecuencias ante el incumplimiento del programa serán aplicables sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia Financiera de Colombia y los Organismos de Autorregulación del Mercado de Valores.

**Parágrafo:** Para determinar las consecuencias aplicables al formador de liquidez, el Administrador tendrá en cuenta el nivel de cumplimiento establecido en el reporte mensual de cada formador de liquidez.

#### **Artículo 2.2.5.15. Condiciones Aplicables al Retiro Voluntario del Programa.**

El formador de liquidez que pretenda retirarse del programa deberá remitir al Administrador una solicitud, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Comunicación escrita dirigida al Administrador, firmada por el representante legal del formador de liquidez, en la que conste los motivos del retiro del programa. La comunicación deberá enviarse con al menos treinta (30) días calendario de antelación a la fecha en la cual se solicita el retiro voluntario.
- b) Copia autorizada del extracto del acta de la Junta Directiva en la que se haya impartido la autorización para solicitar el retiro voluntario como formador de liquidez, en la que conste igualmente la aprobación para la terminación del respectivo contrato de liquidez, cuando se actúe bajo este mecanismo.

**Parágrafo primero:** El formador de liquidez que se retire del programa continuará obligado a cumplir los deberes y responsabilidades establecidos en el presente Reglamento, en la Circular y en el programa, en relación con las operaciones en curso o pendientes de cumplimiento en las cuales sea parte.

**Parágrafo segundo:** A partir del retiro efectivo del formador de liquidez, el Administrador tomará las medidas para suprimir los beneficios respectivos como formador de liquidez.

#### **Artículo 2.2.5.16.- Exención temporal del cumplimiento de las obligaciones**

El formador de liquidez estará eximido temporalmente del cumplimiento de sus obligaciones en los siguientes casos excepcionales:

- a) Cuando el emisor se acoja a la Ley 1116 de 2006 o las normas que la adicionen, modifiquen o complementen, escenario en el cual el formador de liquidez podrá suspender sus actividades hasta que la Superintendencia de Sociedades defina la situación del emisor.
- b) Cuando se presenten fallas técnicas en el Sistema, que sean de conocimiento del Administrador y que no le permitan al formador de liquidez cumplir con sus obligaciones dentro del sistema.
- c) Cuando se presenten eventos de mercado que generen la suspensión de la negociación del valor.
- d) Cuando se adopten por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia o por parte del Administrador, las decisiones de suspender la negociación de un valor y/o la suspensión de las actividades del formador de liquidez, de acuerdo con las normas vigentes.
- e) Cuando el emisor no permita al formador de liquidez ejecutar con autonomía e independencia las condiciones del programa previo reporte de la situación debidamente justificada, ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Copia de dicha comunicación se deberá remitir al Administrador en forma simultánea a su radicación ante la Superintendencia.
- f) Cuando el formador de liquidez se vea expuesto a un conflicto de interés o en general

cuando se vea expuesto a una contraposición de intereses entre la utilidad que obtendría por su intervención en el mercado, el interés de sus clientes y la transparencia del mercado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Adiciónese el artículo 2.7.2.3 al Capítulo II del Título VII del Libro Segundo del Reglamento General del MEC, en los siguientes términos:

**Artículo 2.7.2.3. Actualización de la información registrada en el comprobante de operaciones con beneficiario final- inversionista extranjero no identificado**

Las Sociedades Comisionistas que desconozcan el nombre del beneficiario final-inversionista extranjero al momento de complementar una Operación de Contado, deberán establecer como cuenta para compensar y liquidar la operación, la cuenta especial habilitada para tal efecto en los depósitos centrales de valores, de acuerdo con lo establecido en las reglas de dichas entidades. Para estos efectos, las Sociedades Comisionistas podrán realizar una operación simultánea o de transferencia temporal de valores que le permita dar cumplimiento a la operación de contado, mientras obtiene la información que identifica al inversionista extranjero-beneficiario final de la operación.

La información contenida en el comprobante de las operaciones celebradas por inversionistas extranjeros podrá ser modificada después de su cumplimiento, una vez la Sociedad Comisionista autorizada a actuar a nombre de terceros tenga la identificación del beneficiario final-inversionista extranjero. El procedimiento para actualizar el comprobante será establecido mediante Circular.

Una vez la Sociedad Comisionista autorizada a actuar a nombre de terceros actualice el comprobante, el Administrador enviará la información que identifica al inversionista extranjero-beneficiario final de la operación al depósito de valores para que actualice dicha información.

(Original firmado)

**ALBERTO VELANDIA RODRÍGUEZ**

Representante Legal